

CAPITULO I DE LOS MUNICIPIOS EN GENERAL	3
CAPITULO II DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO	5
CAPITULO III DE LA PERSONALIDAD DE LOS MUNICIPIOS	5
CAPITULO IV DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS	6
CAPITULO V DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS	7
CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	8
CAPITULO VII DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	9
CAPITULO VIII DEL SINDICO PROCURADOR	11
CAPITULO IX. DE LOS REGIDORES	12
CAPITULO X DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS REGIDORES	12
CAPITULO XI DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	15
CAPITULO XII DE LA TESORERIA MUNICIPAL	15
CAPITULO XIII DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES, JEFES DE MANZANA Y AYUDANTES	17
CAPITULO XIV DE LA HACIENDA MUNICIPAL	18
CAPITULO XV	18



CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	19
TRANSITORIOS	19





ABROGADA POR EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE NUM. 675, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 11, EL MARTES 7 DE FEBRERO DE 1984.

TEXTO ORIGINAL.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, el 18 de Septiembre de 1974.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLVII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE No. 108.

CAPITULO I

DE LOS MUNICIPIOS EN GENERAL.

ARTICULO 1o. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o. El territorio del Estado, para los efectos de esta Ley, se divide en setenta y cinco municipios denominados como sigue:

Acapulco de Juárez, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arecelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atoyac de Alvarez, Atlixtac, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Buenavista de Cuéllar, Coahuayutla de Guerrero, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Alvarez, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, General Heliodoro Castillo, General Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Azueta, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatonoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Marcos, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, La Unión, Xalpatlahuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zirándaro, Zitlala y Zumpango del Río.



ARTICULO 3o. Los Municipios conservan la extensión territorial y limites que les señala la Ley de División Territorial en vigor. Si alguna fracción de municipio deseare segregarse para pertenecer a otro limítrofe, deberán solicitarlo las dos terceras partes de los ciudadanos que la habiten, al Congreso Local, el cual, para resolver, tomará en cuenta la opinión del Ejecutivo del Estado y la de los HH. Ayuntamientos interesados.

ARTICULO 4o. Para que pueda crearse un nuevo Municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos.

- a).— Contar con una población que exceda de 25,000 habitantes.
- b).— Disponer de los recursos económicos suficiente para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal.
- c).— Contar con los locales adecuados para instalar las oficinas municipales, escuela, mercado, rastro y cárcel, así como los terrenos necesarios para el panteón municipal.
- d).— Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales necesarios para la vida normal e higiénica de la población.
- e).— Que el poblado que se escoja para cabecera del nuevo municipio, tenga por lo menos el cincuenta por ciento de sus habitantes alfabetizados.

Para los efectos del presente artículo, deberá elevarse solicitud al H. Congreso del Estado, demostrando que los pueblos interesados en formar el nuevo municipio, son conformes en pertenecer a él. El H. Congreso Local resolverá lo procedente consultando la opinión del Ejecutivo del Estado y la de los HH. Ayuntamientos a los que pertenezcan los pueblos que pretendan formar parte del nuevo municipio.

ARTICULO 50. Cuando a juicio del Ejecutivo, algún municipio no pudiere sostenerse económicamente, lo hará saber al H. Congreso del Estado el que, previa investigación, decretará en su caso, su desaparición y determinará a que municipio o municipios pertenecerán en lo futuro los poblados que formaban parte de él.

ARTICULO 6o. Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios. Cuando algún pueblo supere demográfica y económicamente a la cabecera del municipio de que forma parte, tendrá derecho a constituirse en sede del Ayuntamiento, previa solicitud del Comisario Municipal o de la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del mismo, ante el H. Congreso del Estado, quien previa investigación, al resolver, tomará en consideración la opinión del Ejecutivo del Estado y la del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7o. Los problemas que surjan sobre límites entre los municipios o comisarías, se resolverán por los Ayuntamientos respectivos, mediante comisiones de una y otra parte; sus resoluciones serán sancionadas por el H. Congreso del Estado. Cuando se llegare a un acuerdo, presentarán sus expedientes a la H. Legislatura, la que resolverá el asunto tomando en cuenta la opinión del Ejecutivo.

ARTICULO 8o. Para que un núcleo de población pueda erigirse en Comisaría, deberá contar con un mínimo de mil habitantes, tener locales para escuela y Comisaría y por lo menos el treinta por ciento de sus habitantes alfabetizados. La solicitud se elevará por los vecinos del lugar al Congreso del Estado, por conducto del Ayuntamiento respectivo. El Congreso resolverá lo conveniente de acuerdo con la Ley de División Territorial y tomando en cuenta la opinión del Ejecutivo.



ARTICULO 9o. El Gobernador del Estado vigilará a las Autoridades Municipales en el orden político-administrativo, para los efectos de la Fracción XXIII del Artículo 68 de la Constitución Política Local.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 10. Son habitantes del Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 11. Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal, el deseo de adquirir la vecindad y comprueben haber hecho la manifestación de renunciarla ante la autoridad del lugar donde la tenían.

Las personas que no deseen perder su vecindad anterior, antes de que transcurra el plazo indicado, deberán manifestarlo tanto a la Presidencia Municipal de su anterior residencia como a la del lujar en que se encuentren.

ARTICULO 12. Los vecinos del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I.— Respetar y obedecer a les autoridades federales, del Estado y del Municipio y cumplir las leyes y reglamentos.
- II.— Adquirir la instrucción primaria y hacer que la reciban las personas que se encuentren bajo su potestad y cuidado.
 - III.— Contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.
 - IV.— Auxiliar a las autoridades cuando sean requeridos para ello.
- V.— Asistir los días y horas señalados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar.
 - VI.— Votar en las elecciones municipales, estatales o federales en los términos de Ley.
 - VII.— Alistarse en la Guardia Nacional.
- ARTICULO 13. La vecindad se pierde por dejar de residir habitualmente en el Municipio por más de seis meses.

ARTICULO 14.— La vecindad no se pierde.

- I.— Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación, del Estado o del Municipio, que no constituya empleo o funciones permanentes.
- II.—Por ausencia con motivo de persecución política, si el hecho que la determina no importa la comisión de algún delito.
 - III.— Por ausencia en ocasión de estudios de cualquier índole.

CAPITULO III DE LA PERSONALIDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 15. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia.



ARTICULO 16. Los Municipios, representados por sus Ayuntamientos, tienen plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes raíces destinados a los servicios públicos y para aceptar legados y donaciones.- Los Municipios tienen la obligación de velar, con las limitaciones que impongan las leyes sobre la materia, porque los poblados de su jurisdicción, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, conserven las tierras, bosque y aguas que les pertenezcan, que se les ha van restituido o que se les restituyeren.

ARTICULO 17. Los Municipios estarán representados política y administrativamente por el Presidente Municipal. La representación jurídica la tendrá el Síndico Procurador.

ARTICULO 18. Los Poderes Públicos del Estado, respetarán la libertad del Municipio en los términos de las Constituciones Federal y Local.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 19. Los Municipios estarán gobernados por Ayuntamientos integrados en la siguiente forma

- I.— Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y un Regidor, en los municipios cuya población no exceda de diez mil habitantes.
- II.— Por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y tres Regidores en los Municipios cuya población sea mayor de diez mil habitantes.

Para los efectos del presente artículo se tomará como base el censo más reciente.

Los miembros del Ayuntamiento serán electos en votación popular directa y tendrán un suplente electo en misma forma.

ARTICULO 20. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación y del Estado, excepto los docentes.

El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, tendrán la remuneración que fije el presupuesto anual de egresos.

ARTICULO 21. Los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años, que comenzarán a contarse del primero de enero del año siguiente al de su elección. Los miembros que los integren no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 22. Para ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor de un Ayuntamiento o Comisario Municipal, se requiere:

- I.— Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II.— Saber leer y escribir.
- III.— Ser originario del lugar o tener, por lo menos, 5 años de residencia anteriores a la fecha de la elección.
- IV.— No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, sesenta días antes, de la fecha de su elección.
 - V.— No ser ministro de algún culto religioso.



ARTICULO 23. Los municipios se dividirán en comisarías cuyo gobierno estará a cargo de un Comisario, electo en votación popular directa el segundo domingo del mes de enero de cada año y no podrá ser reelecto hasta que transcurra el período inmediato.

Por cada comisario propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 24. Los Ayuntamientos dividirán las comunidades de su jurisdicción en manzanas. Cada una de ellas estará bajo la vigilancia inmediata do un jefe, quien será auxiliado en sus labores por ciudadanos llamados ayudantes. Los jefes de manzana serán nombrados por el Ayuntamiento o por los comisarios, según el caso y los ayudantes por los jefes, con aprobación del ayuntamiento o del comisario.

ARTICULO 25. Las faltas temporales del Presidente Municipal, que no excedan de treinta días, serán suplidas por el Síndico Procurador y las de este por el regidor que se designe.

Las faltas temporales que excedan de treinta días, así como las faltas absolutas de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

CAPITULO V

DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 26. Los Ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente el día primero de enero inmediato a su elección. En este acto, los miembros del ayuntamiento electo protestarán ante el Presidente saliente y en su defecto, ante la persona que el Congreso designe, en los siguientes términos:

"¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR FIEL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DE VUESTRO ENCARGO?".

Los interpelados deberán contestar: "SI PROTESTAMOS".

El Presidente saliente, o la persona que lo substituya, replicará "SI NO LO HICIEREIS ASÍ. QUE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

A continuación el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria: "QUEDA LEGITIMAMENTE INSTALADO EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE......QUE DEBERA FUNCIONAR DURANTE LOS AÑOS DE......

ARTICULO 27. Hecha la declaratoria anterior, el Presidente dará lectura al programa de trabajo que deberá desarrollar el Ayuntamiento durante el período de su gestión y en acuerdo de Cabildo se designará al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento.

ARTICULO 28. Los Comisarios Municipales protestarán ante el Presidente Municipal de su jurisdicción, en la primera sesión que se lleve a cabo después de su elección.

ARTICULO 29. Los Ayuntamientos se instalarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros.



ARTICULO 30. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún Ayuntamiento, ésta hubiere sido declarada nula o no concurrieren los miembros necesarios para la instalación, el Gobernador del Estado procederá a nombrar un Consejo Municipal que se encargará de convocar a elecciones, las que deberán verificarse dentro de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones, por causas no imputables al Consejo, el Gobernador, con la aprobación del Congreso, podrá ratificar su nombramiento con carácter definitivo para completar el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

ARTICULO 31. Cuando por renuncia o ausencia de propietarios o suplentes, no hubiere el número suficiente de munícipes que permita el funcionamiento del Ayuntamiento, o cuando por inhabilidad de sus miembros o cualquier otra causa, deje de funcionar normalmente, el Gobernador del Estado lo suspenderá y nombrará un Concejo Municipal con el número de miembros que establece el artículo 19 de esta Ley el que tendrá, una vez aprobada su designación por el Congreso o la Comisión Permanente, las mismas obligaciones y facultades que legalmente corresponde a los Ayuntamientos.

ARTICULO 32. Las sesiones de los Ayuntamientos serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias tendrán lugar en los días y horas que fije el reglamento interior del Ayuntamiento y a falta de éste, en los días que sean señalados en la primera sesión.

Serán extraordinarias las sesiones a las que convoque el Presidente o el Síndico Procurador, para tratar algún asunto de urgente resolución.

ARTICULO 33. Las sesiones solo podrán celebrarse cuando concurra la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

ARTICULO 34. Las sesiones se efectuarán en el recinto municipal y serán públicas, excepto cuando la naturaleza del asunto, exija que sean secretas.

ARTÍCULO 35. El Presidente Municipal presidirá las sesiones; a falta de éste lo hará el Síndico Procurador.

ARTICULO 36. El Secretario del Ayuntamiento levantará, en un libro especial, las actas de las cesiones en las que se harán constar todos los acuerdos, reglamentos o disposiciones de cualquier género que dicten los Ayuntamientos, las cuales serán firmadas por los miembros que hayan concurrido y por el propio Secretario.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 37. Los Ayuntamientos están investidos de las facultades necesarias para tratar y resolver los asuntos de sus respectivos Municipios. Pueden, en consecuencia, acordar y ordenar lo conducente a la satisfacción de las necesidades comunes del Municipio y de sus habitantes en particular, así como a su progreso moral, cultural, cívico y material. Tendrán, además, los siguientes derechos y obligaciones:



- I. Administrar libremente su Hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal.
- II. Formular y remitir al H. Congreso Local, para su aprobación, en el primer día hábil del mes de octubre, sus presupuestos anuales de ingresos y egresos para el año siguiente.
 - III. Fomenta: la educación dentro del Municipio.
 - IV. Iniciar Leyes ante el Congreso.
- V. Formular los reglamentos que regulen el funcionamiento interior del Ayuntamiento y de las dependencias municipales.
- VI. Revisar los actos ejecutados por los Regidores en el ejercicio de sus funciones y vigilar la administración de los fondos municipales.
- VII. Crear los departamentos u oficinas necesarios para la mejor presentación de los servicios municipales.
- VIII. Contratar la ejecución de obras y prestación de servicios públicos. En caso de que se contraigan obligaciones a cargo del Ayuntamiento cuyo término exceda la duración legal del mismo o que el importe de los contratos sea superior a un millón de pesos para el Municipio de Acapulco, de quinientos mil pesos para los municipios de Chilpancingo, Iguala y Taxco y de cincuenta mil pesos para el resto de los Municipios, los contratos deberán someterse a la aprobación del H. Congreso del Estado, so pena de nulidad.
 - IX. Contratar empréstitos, con las limitaciones establecidas en la fracción anterior.
- X. Expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno que deberá regir durante el ejercicio del Ayuntamiento.
 - XI. Conceder licencias a los empleados municipales, de acuerdo con el estatuto jurídico.
 - XII. Designar o remover de acuerdo con la Ley, a los empleados municipales.
 - XIII. Construir cementerios u otorgar concesiones a particulares para su establecimiento.
 - XIV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.
 - ARTICULO 38. No podrán los Ayuntamientos:
- I. Enajenar, gravar o ceder los bienes del Municipio, sin la previa autorización del H. Congreso Local.
 - II. Autorizar gastos no comprendidos en el Presupuesto anual de egresos.
- III. Suspender o destituir a los miembros del Ayuntamiento o a los Comisarios Municipales, sin autorización del Congreso Local.

CAPITULO VII

DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

ARTICULO 39.— El Presidente Municipal es el ejecutor de las disposiciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

- I.— Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción el Bando do Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales, las Leyes del Estado y las de la Federación.
- II.— Aplicar a los infractores de las disposiciones del Bando de Policía y de los Reglamentos Municipales, las sanciones correspondientes.



- III.— Disponer de las fuerzas de la policía municipal y de los destacamentos que la Dirección de Seguridad Pública del Estado haya asignado al Municipio, para asegurar las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública.
- IV.— Vigilar, con el Síndico Procurador, el manejo de la hacienda municipal cuidando que los gastos se efectúen con estricto apego al presupuesto de egresos.
- V.— Vigilar las labores de las dependencias municipales, dictando las medidas necesarias para su mejor funcionamiento.
- VI.— Librar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, firmándolas en unión del regidor del ramo y del secretario.
 - VII.— Rendir a los Poderes del Estado los informes que le piden.
- VIII.— Presidir los actos oficiales en la Cabecera Municipal, salvo el caso de que se encuentre en ella el Gobernador del Estado, a quien corresponderá presidirlos.
- IX.— Conceder y expedir licencias para el funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes.
- X.— Evitar los juegos y diversiones prohibidos por la Ley y consignar a los infractores a la autoridad correspondiente.
- XI.— Decretar la detención de los delincuentes en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República.
- XII.— Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corregir oportunamente las faltas; que observe y consignar a la autoridad correspondiente las que constituyan delitos.
 - XIII.— Resolver cualquier consulta sobre la interpretación de los reglamentos municipales.
 - XIV.— Vigilar que los Comisarios Municipales cumplan con sus obligaciones.
 - XV.— Tener a su cargo el Registro Civil de la cabecera municipal.
 - XVI.— Auxiliar a los padres de familia o tutores en la corrección de sus hijos o tutoreados.
- XVII.— Las que le confieren e imponen el Código del Menor, el Código Civil y las demás leyes vigentes en el Estado.
- XVIII.— Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la aprehensión de reos y la ejecución de sus mandatos.
- XIX.— Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y últimas hojas.
- XX.— Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para deguello de acuerdo con la Ley de Ganadería vigente.
- XXI.— Visitar las poblaciones del municipio para conocer sus problemas y necesidades y tomar las medidas convenientes para resolver y satisfacer unos y otras, informando oportunamente al Ayuntamiento.
 - XXII.— Tener bajo su mando directo a la Secretaría del Ayuntamiento.
- XXIII.— rendir al pueblo del Municipio, en sesión solemne que se verificará el día 30 de diciembre de cada año, un informe pormenorizado de su gestión administrativa a efecto de que conozca el estado que guardan las distintas ramas de la administración pública municipal.
- XXIV.— Las demás que les señalen las leyes federales, las del Estado y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 40. — No podrá el Presidente Municipal:



- I.— Patrocinar a ninguna persona en asuntos que se relacionen con el Gobierno Municipal.
- II. Distraer los fondos valores y bienes municipales para usos distintos de los señalados por la Ley.
 - III.— Ausentarse del Municipio por más de 5 días sin licencia del Ayuntamiento.
- IV.— Imponer arresto mayor de treinta y seis horas o multa que exceda de mil pesos. En los casos en que se permute la multa por el arresto, éste no podrá exceder de quince días. Los jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.
- V.— Consentir o autorizar que se conserven o retengan fondos municipales, fuera de la Tesorería Municipal.

CAPITULO VIII

DEL SINDICO PROCURADOR.

ARTICULO 41.— El Síndico Procurador es el encargado de la defensa de los intereses municipales y de representar al Ayuntamiento con todas las facultades de un mandatario general, en los negocios o litigios en que éste fuere parte.

ARTICULO 42.— El Síndico visará las cuentas, órdenes de pago y cortes de caja de la Tesorería, cuyo funcionamiento estará bajo su vigilancia.

ARTICULO 43.— El Síndico Procurador tendrá además las facultades y obligaciones siguientes:

- I.— Formar el inventario general y mantenerlo al día, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, el que se llevará en un libro especial, con expresión de sus valores y características de identificación.
- II.— Representar al Municipio en los remates públicos en que este tenga interés, cuidando de que se cumplan las disposiciones de las leyes respectiva y de que se finquen al mejor postor.
- III.— Procuras que se cobren oportunamente los créditos, multas y rezagos a favor del Municipio.
- IV.— Hacer que se remitan oportunamente a la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas de la Tesorería Municipal.
- V.— Exigir al Tesorero Municipal el otorgamiento de la fianza de que habla esta Ley, antes de que entre al desempeño de sus funciones.
 - VI.— Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se hagan a la Tesorería Municipal.
- VII.— Practicar, a falta o en auxilio del Ministerio Público, las primeras diligencias de la policía judicial, las que se consignara al juez Menor o enviará al Agente del Ministerio Público de su Distrito Judicial según el caso, dentro de las setenta y dos horas de iniciadas, si no hubiere detenido y dentro de las veinticuatro si lo hubiere.
- VIII. Conservar, bajo su estricta responsabilidad, dentro de las oficinas del Ayuntamiento o en la caja de seguridad de algún banco, los objetos o documentos importantes del Municipio.
 - IX. Las demás que le otorquen las Leyes.

CAPITULO IX.

DE LOS REGIDORES.

ARTÍCULO 44. - Los Regidores tendrán las facultades siguientes:

- I.— Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento.
- II. Suplir en sus faltas temporales al Síndico Procurador por acuerdo de Cabildo.
- III.— Proponer las medidas que estimen convenientes para la debida atención de las diferentes ramas de la administración municipal.
 - IV.— Participar en la vigilancia del manejo de los fondos municipales.
- V.— Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que sean citados por el Presidente Municipal.
- VI.— Vigilar el cumplimiento de esta Ley, del Bando de Policía y Buen Gobierno y de los Reglamentos Municipales.
 - VII.— Cumplir con las comisiones que el Ayuntamiento les confiera.
- VIII. Intervenir en la discusión y votar en los asuntos sometidos a la consideración y resolución del Ayuntamiento.
 - IX. Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
 - X. Las demás que les señalen las Leyes y los Reglamentos.

CAPITULO X

DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DE LOS REGIDORES.

ARTÍCULO 45. — Para facilitar el despacho da los negocios municipales en los Ayuntamientos integrados por cinco miembros, se establecen las siguientes Regidurías:

- 1. Hacienda, Comercio, Agricultura y Ganadería.
- 2. instrucción Pública, Asistencia y Salubridad.
- 3. Comunicaciones, Obras Públicas y Seguridad.

ARTÍCULO 46. — son atribuciones del Regidor de Hacienda, Comercio, Agricultura y Ganadería, las siguientes:

- I— Formular anualmente en la primera quincena de septiembre los presupuestos de egresos e ingresos del Municipio, que regirán en el año siguiente para presentarlos a la consideración del Ayuntamiento.
- II.— Vigilar que la recaudación, en todos los ramos que formen la hacienda municipal, se haga conforme al presupuesto de ingresos vigente y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo.
- III.— Inspeccionar el funcionamiento de la Tesorería, glosar las cuentas diarias y revisar sus cortes de caia mensuales.
- IV.— Proponer al Ayuntamiento la adopción de medidas conducentes al mejoramiento de la hacienda municipal.



- V.— Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad.
- VI.— Vigilar que no se cometan fraudes en el peso y medida de mercancías e informar a las autoridades competentes de las violaciones a los precios oficiales.
- VII.— Denunciar ante las autoridades competentes los casos de acaparamiento y ocultación de artículos de primera necesidad de que tenga conocimiento.
- VIII.— Vigilar el cumplimiento de las leyes que señalen obligaciones económicas al Ayuntamiento.
- IX.— Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para el impulso de la agricultura y la ganadería.
- X.—Denunciar la tala inmoderada de los bosques, procurar su repoblación y cooperar con los autoridades forestales.
- XI.— Cooperar con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la prevención, combate y erradicación da las plagas v enfermedades de las plantas y animales.
- ARTICULO 47. Son atribuciones del Regidor de Instrucción Pública, Asistencia y Salubridad, las siguientes:
- I.— Vigilar los establecimientos municipales de enseñanza y los centros de alfabetización, cuidar que respondan a su objeto y de que se observen en ellos las leyes y reglamentos respectivos.
 - II.— Procurar el establecimiento de escuelas en el territorio del Municipio.
- III.— Cuidar que las personas que ejerzan la patria potestad sobre los menores o quienes las tengan a su cuidado, cumplan con la obligación de hacerlos asistir a las escuelas.
- IV.— Cuidar que los edificios municipales de enseñanza reúnan las condiciones de amplitud, higiene y ventilación necesarias.
 - V.— Promover el mejoramiento de la instrucción pública.
 - VI Dar facilidades para el establecimiento y funcionamiento de instituciones de beneficencia.
 - VII.— Promover el establecimiento de instituciones de readaptación y trabajo.
- VIII.— Auxiliar a los menores desamparados y darles facilidades para que aprendan un arte u oficio.
 - IX.— Procurar la creación de asilos para niños y ancianos e impedir la mendicidad.
 - X.— Promover el establecimiento de hospitales municipales y vigilar su funcionamiento.
- XI.— Cooperar con las autoridades sanitarias para que en el municipio se cumplan las disposiciones del Código Sanitario.
 - XII.— Construir y conservar fuentes y lavaderos públicos.
- XIII.— Vigilar que en los cementerios se cumplan con las disposiciones sanitarias y atender a su conservación.
- XIV.— Vigilar el funcionamiento de los mercados, proponer las medidas para su limpieza y procurar que en ellos se cumplan las órdenes de las autoridades sanitarias.
 - XV.— Vigilar la administración y servicio de agua.
- XVI.— Vigilar que en los edificios de uso público, se observen las disposiciones sanitarias conducentes.
- ARTICULO 48. Son atribuciones del Regidor de Comunicaciones, Obras Públicas y Seguridad Pública, las siguientes:

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



- I. Procurar el empedrado, pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles, plazas y caminos vecinales y cuidar de su conservación.
- II. Vigilar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, formular los proyectos y presupuestos respectivos y dictaminar acerca de los que se presenten.
- III.— Tramitar los permisos de construcción de casas y edificios particulares, cuidar que se hagan conforme a las especificaciones de los planos aprobados y se respete el alineamiento señalado en la autorización.
 - IV.— Controlar el funcionamiento de la Dirección Municipal de Obras Públicas.
- V.— Ordenar la demolición, a costa del propietario, de los edificios que por su estado pongan en peligro la vida de sus habitantes o la seguridad de las construcciones contiguas, previo acuerdo de Cabildo.
 - VI.— Proveer a la conservación y mantenimiento de los edificios y monumentos municipales.
- VII.— Procurar el establecimiento de parques recreativos y deportivos y cuidar de su conservación y mantenimiento.
- VIII.— Proponer al Ayuntamiento la nomenclatura de calles, plazas, jardines, parques y paseos públicos.
- IX.— Exigir a los propietarios de fincas urbanas, que fijen en lugar visible el número progresivo que les corresponda.
- X.— Dar aviso a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, al Departamento de Catastro y a las Oficinas Recaudadoras que funcionen en el Municipio, de los cambios acordados en la denominación de las calles y numeración de las casas.
- XI.— Cooperar con las Autoridades Federales y Estatales en la construcción de vías de comunicación dentro del Municipio.
 - XII.— Cuidar de que se observe el Bando de Policía y Buen Gobierno.
- XIII.— Impedir los juegos prohibidos por la Ley y vigilar que los permitidos cuenten con la autorización correspondiente.
- XIV.— Vigilar el funcionamiento de toda clase de centros públicos de diversión y espectáculos v cuidar que no se altere el orden y se observen los reglamentos respectivos.
 - XV.— Impedir la prostitución y la vagancia.
 - XVI.— Impedir que los animales sean tratados con crueldad.
 - XVII.— Cuidar de la higiene y seguridad de las cárseles.
- XVIII.— Vigilar que los alimentos que se proporcionen en las cárceles sean sanos y suficientes. Visar las papeletas que diariamente expide el Alcaide de Cárceles y autorizar las raciones conforme al número de presos.
 - XIX.— Atender las quejas de los reclusos.
 - XX.— Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Cárceles.
- XXI.— Vigilar que los lugares de uso común se mantengan limpios y dictar las medidas necesarias para tal efecto.
 - XXII.— Tener bajo su dependencia el personal de limpia.
- XXIII.— Impedir que los animales deambulen en los lugares públicos y vigilar que los vecinos tengan sus animales domésticos encerrados en lugares adecuados.
- XXIV.— Procurar que los establos, zahúrdas, gallineros y demás establecimientos similares, se encuentren fuera de la zona urbana.

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE No. 108

- XXV.— Evitar que las aguas de desecho sean arrojadas en las calles o en lugares públicos y sancionar a los infractores.
 - XXVI.— Adoptar las medidas necesarias para conservar y vigilar el alumbrado público.
- XXVII.— Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de obras de ornato y embellecimiento.
 - XXVIII.— Encargarse del ornato de los lugares públicos en ocasión de celebraciones populares.
- ARTICULO 49.— En los Ayuntamientos integrados por tres miembros, las funciones señaladas en el presente capítulo, se distribuirán entre ellos, en sesión de cabildo.

CAPITULO XI

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 50. — El Ayuntamiento nombrará un secretario, que tendrá a su cargo la oficina y archivo del mismo bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad y disfrutara del sueldo que le fije el presupuesto.

ARTICULO 51. — Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.— Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento, con voz informativa, y levantar las actas al terminar cada una de ellas.
- II.— Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente Municipal para acordar el trámite respectivo.
 - III.— Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento.
 - IV.— Autorizar con su firma las actas y documentos emanados del Ayuntamiento o Consejo.
 - V.— Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia.
- VI.— Presentar en la primera sesión de cada mes un informe de los asuntos que se hayan turnado a los Regidores y el estado en que se encuentren.
- VII— Formular los proyectos de reglamentos municipales y someterlos a la consideración del Ayuntamiento.
- VIII.— Observar y hacer cumplir el Reglamento de la Secretaría y procurar el eficaz despacho de los negocios.
 - IX.— Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los negocios municipales.
- ARTICULO 52.— Las ausencias temporales del Secretario, serán cubiertas por la persona que designe el Presidente Municipal.

CAPITULO XII

DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 53.— El Tesorero Municipal será nombrado por el Ayuntamiento y disfrutará del sueldo que le asigne el Presupuesto de Egresos.



ARTICULO 54.— Los Tesoreros y empleados que manejan fondos o valores de propiedad municipal, están obligados a caucionar su manejo, por la cantidad que señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 55.— El Tesorero será el responsable ante el Ayuntamiento del manejo del dinero y valores a su cuidado.

ARTICULO 56.— Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I.— Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes, proponiendo al Ayuntamiento la suspensión hasta por un mes, de los empleados que falten a ellos, si no hay motivo de destitución o consignación penal.
 - II.— Tener voz informativa en la formulación y discusión de los presupuestos.
- III.— Inspeccionar la recaudación de los arbitrios municipales y vigilar el ingreso de los depósitos y consignaciones que deban de hacerse en la Tesorería.
- IV.— Informar al Ayuntamiento de los créditos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean cobrados por el Síndico.
- V.— Ejercer la facultad económica-coactiva y cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad. En caso contrario será responsable de las pérdidas.
- VI.— Mantener Vigentes las fianzas por él y por los empleados manejadores de fondos o valores, que se encuentren a sus órdenes.
- VII— Presentar el día primero de cada mes, el corte de caja del mes anterior, con la intervención del Síndico. De este documento remitirá una copia al H. Congreso del Estado.
- VIII.— Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta del anterior para su glosa preventiva y remitirla a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso Local, dentro de los quince días siguientes.
- IX.— Remitir dentro tres primeros meses de cada año, a la Contaduría Mayor de Hacienda, los padrones de todos los arbitrios sujetos a pagos periódicos.
 - X.— Proporcionar los informes que el Ayuntamiento alguno de sus miembros solicite.
- XI.— Informar al Ayuntamiento sobre las dificultades que ofrezca, en la práctica el cobro de impuestos y manifestar su opinión al respecto.
 - XII.— Proponer el nombramiento o cese de los empleados a sus órdenes.
 - XIII.— Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior de la Tesorería.
 - XIV.— Los demás que tiendan a la buena marcha de la Tesorería.
- ARTICULO 57.— El Tesorero, bajo su responsabilidad, se abstendrá de hacer pagos que no sean comprendidos en los presupuestos del año, o que no correspondan a autorización especial del Avuntamiento.
- ARTICULO 58.— El Tesorero no podrá entregar documento original alguno que pertenezca al Archivo de la Oficina; solo por acuerdo del Ayuntamiento expedirá copias certificadas.
- ARTICULO 59.— El Ejecutivo del Estado podrá nombrar inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y vigilar los servicios municipales.



CAPITULO XIII

DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES,

JEFES DE MANZANA Y AYUDANTES.

ARTÍCULO 60.— Los Comisarios Municipales funcionarán en sus respectivas jurisdicciones como Delegados de los Ayuntamientos, y de manera especial, de los Presidentes y Síndicos en lo que concierne a las facultades propias de éstos. Tendrán tedas las atribuciones que se requieran para mantener el orden, tranquilidad y seguridad de los vecinos de las Comisarías y para procurar la observancia de las leyes y reglamentos. Tendrán a su cargo la Oficina del Registro Civil.

ARTICULO 61.— Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

- I Cumplir y hacer cumplir el Bando de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos municipales, aplicando a los infractores las sanciones correspondientes.
- II.— Dar aviso al Ayuntamiento de cualquier alteración del orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirla.
- III.— Formar y remitir al Ayuntamiento en el primer mes de cada año, el padrón de los habitantes de su jurisdicción y facilitar todas las noticias y datos estadísticos que les sean pedidos.
- IV.— Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil, para acreditar las insolvencias en casos de inhumación y cuidar que se cumplan las disposiciones relativas del Registro Civil.
 - V.— Procurar que en sus respectivas poblaciones se establezcan escuelas.
 - VI.— Cuidar que se cumplan las disposiciones sobre los señalamientos.
- VII.— Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública, para que se tomen las medidas convenientes.
- VIII.— Aprehender a los delincuentes en caso de flagrante delito y consignarlos a la autoridad competente.
 - IX.— Las demás que señalen las leyes y reglamentos.
- ARTICULO 62.— Los Agentes de la Policía Auxiliar, cumplirán las órdenes de los Comisarios Municipales y les darán parte de las novedades.
- ARTICULO 63.— Los Comisarios, previo acuerdo e instrucciones del Ayuntamiento, serán agentes de cobro para recaudar los impuestos municipales y per ello tendrán derecho a una comisión.
- ARTICULO 64.— La comisión de un delito o la negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, dará lugar a la destitución de los Comisarios por el Ayuntamiento y serán substituidos por el Suplente, previo aviso al Ejecutivo del Estado.
- ARTICULO 65.— Las Comisarías podrán tener un Secretario cuyos emolumentos serán cubiertos de los ingresos que se obtengan.
- ARTICULO 66.— Los jefes de Manzana son los encargados de procurar que se cumplan en su jurisdicción los reglamentos de Policía, Leyes de Sanidad y demás disposiciones. Podrán solicitar auxilio de la Policía y designar ayudantes para el mejor desempeño de funciones.
- ARTICULO 67.— Para ser Jefe de Manzana o Ayudante, se requiere tener su domicilio en ella, modo honesto de vivir y saber leer y escribir.



CAPITULO XIV DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 68.— La Hacienda Municipal está constituida:

- I.— Por todos los bienes muebles e inmuebles, destinados a la prestación de servicios públicos municipales o en conexión con éstos.
 - II.— Por las rentas y productos de los bienes municipales.
- III.— Por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que decrete el H. Congreso del Estado.
- IV.— Por las participaciones que sobre los impuestos establezcan las Leyes Federales y del Estado.
 - V.— Por las donaciones y legados que reciban.

ARTICULO 69.— Los Ayuntamientos formularan un inventario y avalúo de los bienes municipales y remitirán un ejemplar al H. Congreso del Estado.

ARTICULO 70.— Los Ayuntamientos no podrán cobrar prestación alguna que no esté expresamente autorizada por las Leyes. El Congreso Local no podrá establecer como ingreso del Estado, impuestos y derechos que de acuerdo con las Leyes correspondan a los Municipios. La Ley de Hacienda Municipal fijará los renglones de impuestos y derechos que deban cobrar los Ayuntamientos.

CAPITULO XV DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS PENAS.

ARTICULO 71.— Se concede acción popular para denunciar ante el Procurador General de Justicia del Estado, la malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo de la Hacienda Municipal y, en general, los delitos oficiales cometidos por miembros de los Ayuntamientos.

ARTICULO 72.— Los miembros de los Ayuntamientos que falten a los sesiones sin causa justificada, serán sancionados con extrañamiento, apercibimiento o multa hasta de \$500.00. Las faltas a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, serán comunicadas al Congreso del Estado, el que podrá imponer suspensión hasta de seis meses y llamará al suplente.

Las otras faltas y omisiones de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones municipales, serán calificadas y sancionadas por mayoría de votos, hasta con mil pesos de multa, que se duplicarán para el reincidente. Si hubiere incurrido en la comisión de algún delito, se procederá conformo a la Ley da Responsabilidades para Funcionarios y Empleados Públicos.

ARTICULO 73.— Las faltas y omisiones de los Comisarios Municipales y sus auxiliares, serán sancionadas por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa hasta de cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia, sin perjuicio de consignarlos si procediere.

ARTICULO 74.— De los delitos del orden común cometidos por los miembros de un ayuntamiento, conocerán desde el principio los Tribunales del mismo orden, y de las faltas y delitos oficiales, se conocerá de acuerdo con la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 75.— El incumplimiento de lo dispuesto en la fracciones VIII y IX del 56 será sancionado con multa de cien a mil pesos.



CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 76.— Los actos administrativos de los funcionarios municipales, serán recurribles ante el Presidente Municipal, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Del escrito en que se haga valer el recurso, y de las pruebas que se acompañen, se dará vista al funcionario para que, en el término de tres días, rinda informe y dentro de un plazo igual, el Presidente Municipal dictara resolución confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

ARTICULO 77.— Las órdenes y acuerdos del Presidente Municipal, serán recurribles ante el Ayuntamiento, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

- I.— Falta de competencia del Presidente Municipal para dictar la resolución impugnada.
- II.— Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir el acto recurrido.
- III.— Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado.

ARTICULO 78.— El recurso de que habla al artículo anterior, se interpondrá por escrito dentro del término señalado en el artículo 76 y en el que se ofrecerán las pruebas que justifiquen la ilegalidad del acto.

El Ayuntamiento, por conducto del Síndico, solicitará del Presidente su informe que deberá rendir dentro de tres días. Dentro de los cinco días siguientes, el Síndico, después de haber recibido las pruebas ofrecidas, dará cuenta al Ayuntamiento para que dicte la resolución que proceda.

ARTICULO 79.— Cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, salvo el caso de que sea para efecto de que se reponga el procedimiento, el Ayuntamiento indicará las bases conforme a las cuales debe dictar nueva resolución el Presidente Municipal.

ARTICULO 80.— Las resoluciones en materia fiscal serán recurridas en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 81.— Contra las resoluciones del Ayuntamiento dictadas en Sesión de Cabildo no cabe recurso alguno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO:— Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 111 de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y todas las disposiciones legales sobre la materia que se le opongan.

SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.



DIPUTADO PRESIDENTE. LIC. RIGOBERTO PANO ARCINIEGA.

DIPUTADO SECRETARIO. LIC. EFRAIN ZUÑIGA GALEANA.

DIPUTADO SECRETARIO. LIC. ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, de los Bravo, Gro., Agosto 12 de 1974

LIC. ISRAEL NOGUEDA OTERO.

P.A. DEL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO EL SUBSECRETARIO E. D. D.

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y CORDOBA

